



**GENERALITAT
VALENCIANA**

PRESIDÈNCIA
DIRECCIÓ GENERAL DE TURISME

Ciutat Administrativa 9 d'Octubre, Torre 2
Carrer de la Democràcia, 77
46018 VALÈNCIA
Tel. 961 209 800

INFORME SOBRE ALEGACIONES DE LA ASOCIACIÓN EMPRESARIAL HOSTELERA DE BENIDORM, COSTA BLANCA Y COMUNIDAD VALENCIANA (HOSBEC) AL PROYECTO DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 15/2018, DE 7 DE JUNIO, DE LA GENERALITAT, DE TURISMO, OCIO Y HOSPITALIDAD

Mediante publicación en el Diario Oficial de la Generalitat Valenciana de 25 de julio de 2019, se sometió al trámite de *información pública el proyecto de modificación de la Ley 15/2018, de 7 de junio, de la Generalitat, de turismo, ocio y hospitalidad de la Comunitat Valenciana, a través de la Ley de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera y de organización de la Generalitat* para la presentación de observaciones por las personas o entidades que se considerasen interesadas.

Recibidas alegaciones de la Asociación Empresarial Hotelera de Benidorm, Costa Blanca y Comunidad Valenciana, en adelante HOSBEC, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, del Consell, resulta que:

Mediante escrito presentado el 31/07/2019, la Asociación Empresarial Hotelera de Benidorm, Costa Blanca y Comunidad Valenciana, en adelante HOSBEC realiza las siguientes alegaciones:

1. Al artículo 20: Sobrecontratación.

Considera que utilizar la palabra “sobrecontratación” para referirse a la práctica turística denominada “overbooking” no es correcta, no refleja la realidad del sector y no debe aparecer como tal sin más en un texto con rango de Ley. Considera que es la sobreventa, esto es, no haber podido suministrar el alojamiento contratado y confirmado lo que debe ser objeto de lo que regula el artículo 20 de la Ley 15/2018, de 7 de junio, de la Generalitat de Turismo, Ocio y Hospitalidad, en adelante LTOH.

Por este motivo, se propone la modificación del contenido del artículo 20 adaptándolo al siguiente tenor literal:

“Artículo 20: “Overbooking” o sobreventa:

1. Los titulares de establecimientos de alojamiento turístico, así como los mediadores turísticos y agencias de viaje, no podrán vender efectivamente mayor número de plazas de las que puedan atender.

El incumplimiento de esta obligación supondrá incurrir en responsabilidad frente a la administración turística y a las personas usuarias afectadas, debiendo iniciarse el correspondiente procedimiento sancionador en el que se depurarán, en su caso, las

eventuales responsabilidades de las operadoras turísticas en esta materia. En todo caso, el titular responsable de la sobreventa a que se refiere el párrafo anterior deberá proceder a la reparación del mencionado incumplimiento con arreglo a lo que se disponga reglamentariamente respecto a dicha materia.

2. A falta de pacto en contrario, más favorable para el consumidor, cuando un establecimiento de alojamiento turístico haya incurrido en sobreventa estará obligado a proporcionar alojamiento a las personas usuarias afectadas en otro establecimiento de la zona de igual o superior categoría y en las mismas o mejores condiciones que las pactadas.

Los gastos de desplazamiento hasta el nuevo establecimiento en el que se alojarán, la posible diferencia de precio respecto del nuevo y cualquier otro que se pudiese originar, serán de cargo del establecimiento en que se haya originado la sobreventa, sin perjuicio de que este, en su caso, pueda repercutir tales gastos a la empresa causante de la sobreventa.

Si se diese el caso de que el coste total del nuevo alojamiento fuese inferior al del establecimiento de origen, la persona titular de éste devolverá la diferencia a la usuaria.”

Sobre este punto tenemos que informar que, el artículo 20 de la LTOH no figura entre los artículos propuestos por la Secretaría Autonómica de Turismo para su modificación a través de la Ley de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera y de organización de la Generalitat, que acompañará a la Ley de Presupuestos 2020. Sin embargo, y dado que dicha modificación ha sido propuesta por el sector, se considera oportuno aceptarla. En consecuencia,

Se da nueva redacción al artículo 20 que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 20: “Overbooking” o sobreventa:

1. Los titulares de establecimientos de alojamiento turístico, así como los mediadores turísticos y agencias de viaje, no podrán vender efectivamente mayor número de plazas de las que puedan atender.

El incumplimiento de esta obligación supondrá incurrir en responsabilidad frente a la administración turística de la Generalitat y a las personas usuarias afectadas, debiendo iniciarse el correspondiente procedimiento sancionador en el que se depurarán, en su caso, las eventuales responsabilidades de las operadoras turísticas en esta materia. En todo caso, el titular responsable de la sobreventa a que se refiere el párrafo anterior deberá proceder a la reparación del mencionado incumplimiento con arreglo a lo que se disponga reglamentariamente respecto a dicha materia.

2. Cuando un establecimiento de alojamiento turístico haya incurrido en sobreventa estará obligado a proporcionar alojamiento a las personas usuarias afectadas en otro establecimiento de la zona de igual o superior categoría y en las mismas o mejores condiciones que las pactadas.

Los gastos de desplazamiento hasta el nuevo establecimiento en el que se alojarán, la posible diferencia de precio respecto del nuevo y cualquier otro que se pudiese originar, serán de cargo del establecimiento en que se haya originado la sobreventa, sin perjuicio de que este, en su caso, pueda repercutir tales gastos a la empresa causante de la sobreventa.

Si se diese el caso de que el coste total del nuevo alojamiento fuese inferior al del establecimiento sobrevendido, la persona titular de éste devolverá la diferencia a la usuaria.”

2. Al artículo 91: Sobre las **infracciones** consideradas **leves** según la nueva redacción propuesta por la Secretaría Autonómica de Turismo, a los **apartados 6 y 9.**

- *“Artículo 91.6: La utilización comercial de denominaciones, distintivos o placas diferentes a los que correspondan a la actividad, de acuerdo con la clasificación, inscripción o habilitación otorgados por la administración, o con la comunicación efectuada a la misma, siempre que sean expresivos de una categoría, actividad o modalidad diferente de aquellas.”*

HOSBEC propone que siga siendo grave, por velar por la adecuada identificación de los establecimientos según su declaración responsable, y fomentar así la lucha contra el intrusismo y la oferta no reglada.

Se acepta la alegación, y se mantiene como infracción grave.

- *“Artículo 91.9: La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, de cualquier dato o información que se incorpore a una comunicación o declaración responsable.”*

HOSBEC propone que esta infracción siga siendo grave, por lo que supone una declaración en documento público y la responsabilidad que ello conlleva. Asimismo llaman la atención sobre que esta infracción está duplicada como leve y como grave.

Sobre este apartado, hay que decir que esta infracción no está duplicada como leve y como grave, puesto que en la propuesta de modificación de la LTOH de la Secretaría Autonómica de Turismo, el apartado 9 del artículo 91 establece:

“La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter NO esencial, de cualquier dato o información que se incorpore a una comunicación o declaración responsable.”

Mientras que el artículo 92.2 se refiere a la inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial.

Se trata de dos infracciones, con tipificación distinta, en función de si la omisión es sobre algún dato de carácter esencial o no. Por esa razón se divide esa infracción en leve y grave.

Por lo tanto, no se acepta la alegación

3. Al artículo 92: Sobre las **infracciones** consideradas **graves** según la nueva redacción propuesta por la Secretaría Autonómica de Turismo, a los **apartados 10 y 16.**

- *“Artículo 92.10: La sobrecontratación y el incumplimiento de las disposiciones relativas al régimen de reservas o de su cancelación.”*

Considera HOSBEC que lo que debería tipificarse como infracción grave no es la “sobreventa”, sino el no cumplir con el régimen de compensación y actuación previsto para el caso de que se produzca esta sobreventa. A su juicio es exagerado que, además de solventar el problema del alojamiento, se pueda castigar a un hotel cuando ocurra esta circunstancia. La infracción y la sanción deben reservarse exclusivamente para el incumplimiento del régimen de compensación.

Se acepta la alegación. Asimismo, dado que se propone dar nueva redacción al artículo 20, conforme a la alegación de HOSBEC, denominando dicho artículo

“overbooking o sobreventa”, el apartado 10 del artículo 92 queda redactado de la siguiente manera:

“La sobreventa de plazas y el incumplimiento de las disposiciones relativas al régimen de reservas o de su cancelación, cuando no se facilite a la persona usuaria afectada, alojamiento en las condiciones establecidas en el artículo 20.2 de esta Ley.”

- *“Artículo 92.16: La utilización de las marcas, símbolos identificativos, mensajes y estrategias de la imagen turística de la Comunitat Valenciana que no se ajusten a las directrices dictadas al respecto por el departamento del Consell competente en materia de turismo y supongan un detrimento grave de aquella.”*

Alega HOSBEC que debería tipificarse como leve, ya que puede derivarse de un uso desfasado sin intención o por falta de acceso a las marcas o símbolos establecidos.

Se acepta la alegación y se tipifica como infracción leve

4. Al artículo 93: Sobre las infracciones consideradas muy graves según la nueva redacción propuesta por la Secretaría Autonómica de Turismo, a los apartados 2 y 5.

- *“Artículo 93.2: La inobservancia de las obligaciones contenidas en esta ley relativas a accesibilidad, sostenibilidad y hospitalidad.”*

Considera HOSBEC que es lo suficientemente abstracta y poco concreta para ser considerada como tal, partiendo del término inobservancia.

Se acepta la alegación y se mantiene como infracción grave.

- *“Artículo 93.5: No disponer de un plan de autoprotección inscrito en el Registro Autonómico de Planes de Autoprotección, en los supuestos en que ello es preceptivo.”*

Entienden que este tipo de infracción ya está regulada en otra normativa de aplicación, en concreto el Decreto 32/2014, sobre la regulación del Registro Autonómico de los Planes de Autoprotección, y en todo caso, debería recopilarse entre las infracciones graves junto con las relativas a seguridad e instalaciones. Considera HOSBEC que lo verdaderamente importante, es disponer del plan de autoprotección, no el registro del mismo.

Al tratarse de un tema relativo a condiciones de seguridad e instalaciones. No se acepta la alegación.

5. Al artículo 95: sobre la graduación de las sanciones según la nueva redacción propuesta por la Secretaría Autonómica de Turismo, al artículo 95.1 de la LTOH.

“Artículo 95.1 a)

5ª. La capacidad económica del presunto infractor.

6ª. La categoría del establecimiento y las características del servicio o actividad.”

Señalan no estar de acuerdo con incorporar estas circunstancias atenuantes, porque parece estar diseñado específicamente para rebajar las sanciones o responsabilidad de los propietarios de viviendas individuales que comercializan turísticamente estos inmuebles sin licencia ni autorización. El objetivo de acotar y limitar la economía sumergida no puede ser objeto de relajación a través de un régimen sancionador más liviano con estas dos atenuantes nuevas propuestas.

No se acepta la alegación al artículo 95.1 a) 5ª y 6ª:

De acuerdo a la LTOH, hay que señalar que la potestad sancionadora y, en concreto, la tipificación de las infracciones, debe ejercerse por las administraciones públicas competentes por razón de la materia, teniendo en cuenta, entre otras cuestiones, la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y las consecuencias de la conducta infractora respecto al bien jurídico que se pretende proteger en cada caso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 86.2, segundo párrafo de la LTHO. En este sentido se ha propuesto, por la administración competente en materia de turismo la modificación de este artículo, por lo que no se acepta la alegación efectuada por HOSBEC en aras a la garantía del principio de proporcionalidad ajustando la tipificación de las sanciones a la realidad de los diferentes tipos de empresas turísticas.

EL DIRECTOR GENERAL DE TURISMO